



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 749 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

**VISTO:** El Informe N° 402-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. 193347 y Reg. Exp. N° 087368, la Opinión Legal N° 021-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar, y el Recurso de Apelación interpuesto por Cirila Capcha Sánchez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de cincuenta y uno (51) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

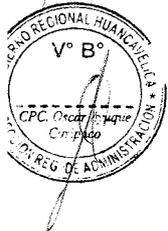
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve: **ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de treinta y cinco (35) días, a Cirila Capcha Sánchez-Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 749 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

06 OCT 2016

*Huancavelica*

viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada Ley ha establecido que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, en virtud de la resolución descrita, la administrada Cirila Capcha Sánchez, mediante Escrito de fecha 30 de mayo del presente año, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, señalando que se ha omitido la debida motivación y se ha omitido pronunciarse respecto a mi descargo presentado el 15 de agosto del 2014 contra la Resolución Gerencial General Regional N° 435-2014/GOB.REG-HVCA/GGR con el cual se instaura proceso administrativo disciplinario, configurándose como violación a mi derecho de defensa;

Que, del Informe Final N° 223-2015/GOB.REG.HVCA/wsf, cuyo asunto es el informe final de proceso administrativo de funcionario del Hospital Departamental de Huancavelica, al haber propiciado la Nulidad de las Resoluciones Directorales N° 115-2012-DHD-HVCA/UP y N° 358-2011-DHD-HVCA/UP. Además, de la Resolución Directoral N° 358-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011 en el cual resuelve Art. 1° REINTEGRAR a favor de doña Haydee Lloclla Meza, (...) servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, ascendente a la suma de S/. 2,291.00 (Dos mil doscientos noventa y uno con 00/100 nuevos soles), por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, monto equivalente a la diferencia resultante de efectuar el descuento de la asignación otorgada (...). Y con Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, resuelve en el Artículo 1°.- Declarar nulo y sin efecto las Resoluciones Directorales, respecto al pago de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 782-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de agosto del 2012, párrafo 8) menciona: “Que del Art. 3° de la Ley N° 27444, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia.- ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”. Así como también en su Art. 4° menciona: “ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiere lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad”;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 435-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de mayo del 2014, resuelve en su Art. 1° INSTAURAR proceso administrativo disciplinario por las consideraciones expuestas a los siguientes funcionarios y/o servidores del Hospital Departamental de Huancavelica (Sra. Cirila Capcha Sánchez-Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica);





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 749 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 782-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de agosto del 2012, se advierte que se encarga a la Comisión de Procesos Administrativos, para que determine la responsabilidad funcional para aquellos servidores y/o funcionarios que motivaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, razón por la cual la Comisión de Procesos Disciplinarios debió de haberse pronunciado en los plazos previstos en Ley, y respectivamente sancionar a aquellas personas que incurrieron en faltas administrativas, en consecuencia se ha excedido en demasía los plazos establecidos por Ley según el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de 01 año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al proceso respectivo;

Que, con relación a la autoridad competente el texto reglamentario antes citado, señala: “Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establece cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dicha faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos”;

Que, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presumen válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Este principio, denominado presunción de validez el cual funciona como una presunción legal, opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial;

Que, en principio, la instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior de aquella que la emitió, (...). Si bien la administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte cuando se invoque los recursos administrativos establecidos por Ley, también se puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, la declaración de nulidad de oficio posee evidentes límites establecidos por Ley, el cual en primer lugar existe un límite temporal, pues la facultad prescribe al año de haber quedado consentido el acto administrativo;

Que, existe un límite objetivo o material para el ejercicio de la nulidad de oficio, dado que el acto debe agravar el interés general para que pueda justificarse su anulación, previsión que se encuentra también en las normas. La declaración de la nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este se reputa inexistente, una vez declarada la nulidad, desde la fecha de su emisión;

Que, respecto a la emisión de actos nulos genera responsabilidad administrativa, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas. En consecuencia, la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 749 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. Dicha responsabilidad es de índole administrativa y genera las sanciones establecidas en la Ley;

Que, para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, la Ley N° 27444 ha establecido determinadas reglas de aplicación obligatoria por las entidades, para asegurar que los procedimientos se tramiten de manera eficiente. En el impulso y tramitación de casos de la misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelve conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de Ley, cuando no puedan ser removidos de oficio. Esto último no exime a la administración de la responsabilidad por la demora;

Que, el derecho en el debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con escrita observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria (...);

Que, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de 1 año, contado a partir del momento en que la autoridad componente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, por los puntos precedentemente expuestos, se debe declarar fundado el recurso presentado por la administrada, ya que en el cumplimiento de sus funciones como Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, visó la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP que declara Nulo y sin efecto las resoluciones directorales, respecto al pago de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Estando a la Opinión Legal; y,

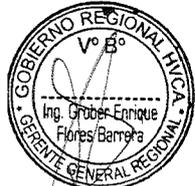
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **CIRILA CAPCHA SANCHEZ**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada **CIRILA CAPCHA SANCHEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 749 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 OCT 2016

**ARTICULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, en el extremo de la persona de **CIRILA CAPCHA SANCHEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- REMITIR** copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica, para que de acuerdo a sus competencias inicien las investigaciones correspondientes para determinar quién o quienes tuvieron a cargo el Expediente Administrativo, que permitieron que opere la prescripción y de esa manera determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesada, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

